



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Trujillo, 12 de Julio de 2024

## RESOLUCION SUB GERENCIAL N° -2024-GRLL-GGR-GRA-SGRH

### VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 000007-2023-GRLL-GGR-GRI, de 23 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura con respecto al proceso administrativo disciplinario iniciado al servidor civil: Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de 10 de agosto de 2023 (notificado el 11 de agosto de 2023) y los demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

- I.- Identificación del servidor civil procesado y puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta que se investiga.

Datos laborales del servidor civil:

Nombre	Puesto	Unidad Orgánica	Régimen
Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio	Sub Gerente de Estudios Definitivos	Sub Gerencia de Estudios Definitivos	D. Ley. N° 25650

- II.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento

#### Antecedentes

- Mediante Informe N° 798-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, de 23 de setiembre de 2022, el Subgerente de Estudios Definitivos, Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, remite a la Gerencia Regional de Infraestructura, el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", adjuntando 44 archivadores con 13,939 folios, más 2 C'd.
- Con Resolución Gerencial Regional N° 000089-2022-GRLLGGR-GRI, de 23 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3. El día 24 de noviembre de 2022, se publicó la convocatoria de la Licitación Pública N° 18-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2425827.
4. Mediante Informe ASO N° D002440-2022-OSCE, de 7 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de OSCE, realiza Observaciones a diferentes aspectos consignados en las Especificaciones técnicas del Expediente Técnico de dicho proyecto.
5. A través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, emitida con fecha 19 de diciembre de 2022, se resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 0182022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827, por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por contravención a los principios de TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD, regulados en los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.
6. La Secretaría Técnica mediante Informe de Pre Calificación N° 000111-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD, de fecha 9 de agosto de 2023, recomienda a la Gerencia Regional de Infraestructura iniciar proceso administrativo disciplinario a don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, para quien propone sancionarlo con suspensión.
7. La Gerencia Regional de Infraestructura, con fecha 10 de agosto de 2023, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, resuelve iniciar proceso administrativo disciplinario al servidor civil: Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio.
8. Siendo así, a continuación, corresponde desarrollar el asunto planteado, siguiendo la estructura establecida en la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/GPGSC.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### De los documentos

- Informe N° 798-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED
- Resolución Gerencial Regional N° 000089-2022-GRLLGGR-GRI
- Informe ASO N° D002440-2022-OSCE
- Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB
- Informe de Pre Calificación N° 000111-2023-GRLL-GGR-GRA-SGRH-STD
- Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI

### III. La falta incurrida, la descripción de los hechos, las normas vulneradas, el descargo del procesado, pronunciamiento sobre el descargo y la diligencia de informe oral.

#### De la falta incurrida

9. A través de la Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de 10 de agosto de 2023, la Gerencia Regional de Infraestructura inicia proceso administrativo disciplinario a Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Ley N° 25650, imputándole que, con fecha 23 de setiembre de 2022, emitió el Informe N° 798-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos remitió al Gerente Regional de Infraestructura, el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", adjuntando 44 archivadores con 13939 folios más 2 C'D; sin embargo, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de OSCE con fecha 7 de diciembre de 2022, emitió el Informe ASO N° D002440-2022-OSCE, por el cual observó que el Expediente Técnico de dicho proyecto, publicado en el SEACE, no contenía el documento "Estudio de suelos" ni el Cálculo del costo hora - hombre vigente, dando a lugar a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, de 19 de diciembre de 2022, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827. En tal sentido, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio estaría incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos: k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.

#### De la descripción de los hechos

10. Con fecha 24 de noviembre de 2022, se publicó la convocatoria de la Licitación Pública N° 182022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2425827.
11. Mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002440-2022-OSCE, de fecha 7 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, realiza las Observaciones siguientes:

#### ***RESPECTO AL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO***

12. Con la finalidad de lograr el mayor grado de eficacia en las contrataciones públicas deben observarse los Principios de “Transparencia” y “Publicidad”, regulados en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, dado que estos disponen que las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, debiendo con ello promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones, máxime si dichos principios son de aplicación transversal a toda contratación pública.

Así, el artículo 16 de la Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que el área usuaria es la responsable de la elaboración del expediente técnico en caso de obras, el cual deberá contener la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que debe ejecutarse.

Adicionalmente, las Bases Estándar del objeto materia de análisis, establecen que las Entidades deben registrar obligatoriamente en el SEACE la versión digital del expediente técnico completo, conjuntamente con la convocatoria del procedimiento de selección, tal y como se aprecia a continuación: (...)





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

De la revisión efectuada a la documentación del Expediente Técnico de Obra registrado en el SEACE, se advierte lo siguiente:

*- Estudio de suelos*

Debido a su relevancia, el documento que contiene dicho estudio debe ser difundido obligatoriamente por la Entidad a través del SEACE desde la fecha de convocatoria del procedimiento, ello a fin de que los participantes puedan tener conocimiento de su contenido y poder realizar, de considerarlo pertinente, consultas y/u observaciones al respecto.

No obstante, en el presente caso se advierte que el expediente técnico de obra publicado en el SEACE no contiene el documento “Estudio de suelos”, lo cual supone una transgresión a los principios de Transparencia y Publicidad, regulados en los literales c) y d), respectivamente, del artículo 2 de la Ley.

*- Cálculo del costo hora - hombre vigente*

Al respecto, se debe tener en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del numeral 34.2 del artículo 34 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de obras, el valor referencial corresponde al monto del presupuesto de obra establecido en el expediente técnico de obra aprobado por la Entidad, y que para obtener dicho monto, la dependencia de la Entidad o el consultor de obra que tiene a su cargo la elaboración del expediente técnico, realiza las indagaciones de mercado necesarias que le permitan contar con el análisis de precios unitarios actualizado por cada partida y subpartida, teniendo en cuenta los insumos requeridos, las cantidades, precios o tarifas; además de los gastos generales variables y fijos, así como la utilidad. Asimismo, el numeral 34.4 del citado artículo, dispone que el presupuesto de obra incluye todos los tributos, seguros, transporte, inspecciones, pruebas, seguridad en el trabajo y los costos laborales respectivos conforme a la legislación vigente, así como cualquier otro concepto que le sea aplicable y que pueda incidir sobre el presupuesto.

13. No obstante, de la revisión realizada a la documentación publicada en el SEACE, se advierte que la Entidad no registró el documento correspondiente al “sustento del cálculo del costo hora – hombre vigente”, utilizado en la elaboración del presupuesto de obra, vulnerándose los principios de Transparencia y Publicidad, regulados en los literales c) y d) del artículo 2 de la Ley, respectivamente.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

14. A través del Informe N° 588-2022-GRLLGGR-GRCO-DSP, de fecha 12 de diciembre de 2022, la Gerencia Regional de Contrataciones, señala: “3.2 Con la finalidad de implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002440-2022-OSCE, de fecha 7 de diciembre de 2022, emitida por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, corresponde declarar la NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección Licitación Pública N° 18-2022-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra “MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CUI 2425827” y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria”.
15. Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022- GRLL/GOB, el Gobernador Regional resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 0182022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827, por la causal de nulidad contemplado en el numeral 44.1 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, esto es, por contravención a los principios de TRANSPARENCIA y PUBLICIDAD, regulados en los literales c) y d) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 082-2019-EF - Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

*Hechos identificados producto de las investigaciones realizadas:*

16. El presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO – DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, a través del Oficio N° 02-2022-GRLL-GGR-GRCO-CSLP018-2022, de 5 de diciembre de 2022, informa a la Gerencia Regional de Infraestructura, que el Comité procedió a publicar la convocatoria del referido procedimiento, señalando que el expediente técnico fue alcanzado por la Subgerencia de Estudios Definitivos para su publicación como parte de la convocatoria, por lo que en virtud a lo observado por el OSCE mediante Informe de Acción de Supervisión de Oficio N° D002440-2022-OSCE, solicita que la Sub Gerencia de Estudios Definitivos sustente el motivo de no haber considerado los





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- documentos faltantes desde la etapa de la convocatoria (Estudio de Suelo y Cálculo del costo hora hombre - vigente).
17. Mediante Informe N° 001179-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, el Gerente Regional de Estudios Definitivos, Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, informa de manera imprecisa “que inicialmente si se cumplió con remitir el expediente técnico en su integridad, y que la divergencia ha surgido al encarpetar los archivos”. Sin embargo, respecto de la documentación faltante sobre estudio de suelos, afirma que la entidad en la etapa de integración de las bases publicará la totalidad de la información de los estudios técnicos, asimismo respecto de la documentación relacionada a los costos de mano de obra, afirma que la entidad en la etapa de integración de las bases publicará el desagregado del costo de mano de obra vigente según el presupuesto del valor referencial. Por último, señala que se publicará los documentos en mención en la integración de las bases.
  18. Con fecha 23 de setiembre de 2022, mediante Informe N° 798-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, el Sub Gerente de Estudios Definitivos, Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, remitió a la Gerencia Regional de Infraestructura, el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", adjuntando 44 archivadores con 13939 folios, más 02 CD.
  19. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 89-2022-GRLLGGR-GRI, de fecha 23 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura resuelve aprobar el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD".
  20. Al respecto, mediante Memorándum N° 723-2022-GRLLGGR-GRI, de 23 de setiembre de 2022, el Gerente Regional de Infraestructura, remite 2 juegos de copia del Expediente Técnico del Proyecto, a la Subgerencia de Obras y Supervisión, con la finalidad de que se realicen los trámites correspondientes para el procedimiento de selección para la ejecución de la referida obra.
  21. Conforme al Informe N° 1666-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 26 de octubre de 2022, Sub Gerencia de Obras y Supervisión alcanza al Gerente Regional de Infraestructura, los requerimientos técnicos mínimos del proyecto, a efectos de que sea derivado a la Gerencia Regional de Contrataciones para continuar con el trámite de la licitación.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

22. Mediante Oficio N° 1084-2022-GRLL-GGR-GRI-SGOS, de fecha 15 de noviembre de 2022, el Sub Gerente de Obras y Supervisión, remite a la Subgerencia de Estudios Definitivos, el informe de revisión del proyecto de bases, expediente técnico y el requerimiento de contratación, a fin de que implemente las observaciones respecto del expediente técnico.
23. De acuerdo al Informe N° 202-2022-GRLL-GGR-GRI-SGEDMMM, de fecha 15 de noviembre de 2022, la Sub Gerencia de Estudios Definitivos, emite su opinión sobre la revisión del proyecto de las bases, expediente técnico y del requerimiento de contratación.
24. Mediante Oficio N° 913-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, de 16 de noviembre de 2022, el Sub Gerente de Estudios Definitivos, Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, remite el Informe N° 202-2022-GRLL-GGRGRI-SGED-MMM a la Sub Gerencia de Obras, para el trámite correspondiente.
25. Con fecha 17 de noviembre de 2022, la Gerencia Regional de Infraestructura, a través del Oficio N° 4056-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, remite a la Gerencia Regional de Contrataciones, el informe de revisión del proyecto de bases, expediente técnico y del requerimiento de contratación, para el trámite correspondiente.
26. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 415-2022-GRLLGGR- GRCO, de 22 de noviembre de 2022, la Gerencia Regional de Contrataciones resuelve aprobar el expediente de contratación y designar a los miembros del Comité de selección encargado de conducir el procedimiento de selección.

#### De las normas vulneradas

27. La resolución de inicio del presente PAD, imputa al servidor civil Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, haber vulnerado las siguientes disposiciones:

- **Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**

Artículo 16°. Enumeración de obligaciones

Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

### Del descargo del procesado

28. Con fecha 10 de agosto del 2023 (sic), don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, en uso de su derecho de defensa, presenta sus descargos al inicio del proceso administrativo disciplinario, manifestando básicamente, que:
- Con Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022- GRLL/GOB, se resuelve declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 0182022-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ, DISTRITO DE OTUZCO, PROVINCIA DE OTUZCO, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD" CON CUI: 2425827, por la causal estipulada en el numeral 44.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado por vulneración al principio de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y Eficiencia prescrito en el Artículo 2º del mismo cuerpo normativo.
  - A través del Oficio N° D003929-2022-OSCE-SPRI, de 1 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, comunicó a la Entidad transgresiones a las principios de transparencia y publicidad de la Ley de Contrataciones del Estado en el procedimiento de selección para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de las servicios de salud del Hospital de Apoyo Otuzco Elpidio Berovides Pérez, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad CUI N° 2425827", que fue convocado por el Gobierno Regional La Libertad, el 21 de noviembre de 2022.
  - En dicho documento se detalló que el expediente técnico registrado en el SEACE no incluyó el Estudio de Suelos ni el "Cálculo del costo hora - hombre vigente, por lo que se transgredió los principios de transparencia y publicidad regulados en las literales c) y d) de la Ley de Contrataciones del Estado, las que establecen que la Entidad debió proporcionar información clara y coherente a fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, promoviendo la libre competencia y competencia efectiva.
  - Mediante Informe N° 01179-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, de 5 de diciembre del 2022, remitió respuesta sustentando que de la revisión de los archivos remitidos para su publicación en el SEACE se apreció que el expediente técnico sí contuvo la información referida a: i) Estudio de suelos y ii) Cálculo del costo hora-hombre vigente. Como consecuencia de la revisión del seguimiento





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

efectuado por el OSCE se apreció que inicialmente si se cumplió con remitir el expediente técnico en su integridad, la divergencia surgió al momento de encarpetar los archivos, por lo que no se aprecia vulneración referido a la carencia de la publicación del "estudio de suelos"; además, la entidad es la responsable de su elaboración y/o aprobación.

- Así, la Entidad, en la etapa de integración de bases publicara la totalidad de la información de los estudios técnicos; respecto a los costos de la mano de obra, se utilizaron los jornales básicos del periodo 2021 - 2022, ellos se ven reflejados en los análisis de costos unitarios, en tanto la entidad es la responsable de su elaboración y/o aprobación; por lo que la entidad en la etapa de integración de bases publicara el desagregado del costo de mano de obra vigente según el presupuesto del valor referencial, no considerando vulneración alguna dado que los mismos son estandarizados y obedecen al pacto colectivo de construcción civil y no son sujetos a variación.
- El Reglamento señala que las Bases integradas (...) son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE.
- En la Opinión N° 08-2009/DOP, se dispone que las Bases pueden ser modificadas conforme a la absolución de las consultas y observaciones, pues las variaciones deberán incorporarse en las Bases integradas. No obstante, si las consultas u observaciones cuestionan la información técnica o económica definida por la Entidad, corresponde al Comité Especial, en forma previa a su absolución, consultar y, en su caso, proponer la modificación de las Bases al órgano encargado de las contrataciones o al área usuaria. Sobre la base de la información proporcionada, se dispondrá las modificaciones pertinentes, y estas deberán incorporarse en las Bases integradas.

#### De la frustrada diligencia de informe oral

29. Mediante Oficio N° 001274-2024-GRLL-GOB-GGR, recepcionado con fecha 27 de junio de 2024, este Órgano Sancionador hace conocer al servidor civil Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio el estado del procedimiento, para que de considerarlo necesario pueda ejercer su derecho de defensa solicitando, en el plazo de tres días hábiles luego de notificado, rendir un informe oral; sin embargo,





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

cumplido el plazo, el procesado no llegó a solicitar este derecho, por lo que corresponde con continuar con el desarrollo normal de la presente.

### Pronunciamiento sobre los descargos del procesado

30. Sobre este extremo, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, considera lo siguiente:

- **Respecto al punto i)**, se tiene que, efectivamente, es cierto que *con Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022- GRLL/GOB, se declaró la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección de Licitación Pública N° 0182022-GRLL-GRCO-I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Hospital de Apoyo Otuzco Elpidio Berovides Perez, distrito de Otuzco, provincia de Otuzco, Departamento La Libertad" con CUI: 2425827, por causal referida en el numeral 44.1 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado por vulneración al principio de Libertad de Concurrencia, Transparencia, Publicidad, Competencia y Eficacia y Eficiencia.*
- **Con relación al punto ii)**, en el cual, el procesado refiere que *a través del Oficio N° D003929-2022-OSCE-SPRI, de 1 de diciembre de 2022, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, comunicó a la Entidad transgresiones a los principios de transparencia y publicidad de la Ley de Contrataciones del Estado en el procedimiento de selección para la ejecución de la obra "Mejoramiento y ampliación de las servicios de salud del Hospital de Apoyo Otuzco Elpidio Berovides Pérez, distrito de Otuzco - provincia de Otuzco - departamento de La Libertad CUI N° 2425827", que fue convocado por el Gobierno Regional La Libertad, el 21 de noviembre de 2022, es cierto.*
- **Con referencia al punto iii)**, es correcto lo aducido por el procesado en el sentido que, *en dicho documento se detalló que el expediente técnico registrado en el SEACE no incluyó el Estudio de Suelos ni el "Cálculo del costo hora - hombre vigente, por lo que se transgredió los principios de transparencia y publicidad regulados en las literales c) y d) de la Ley de Contrataciones del Estado, las que establecen que la Entidad debió proporcionar información clara y coherente a fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores, promoviendo la libre competencia y competencia efectiva.*
- **Sobre el punto iv)**, en el cual el procesado arguye que, *mediante Informe N° 01179-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, de 5 de diciembre del 2022, remitió respuesta sustentando que de la revisión de los archivos remitidos para su publicación en el SEACE se apreció que el expediente técnico sí contuvo la información referida a: i) Estudio de suelos y ii) Cálculo del costo hora-hombre vigente. Como consecuencia de la revisión del seguimiento efectuado por el OSCE se apreció que inicialmente si se cumplió con remitir el expediente técnico en su integridad, la divergencia surgió al*





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*momento de encarpetar los archivos, por lo que no se aprecia vulneración referido a la carencia de la publicación del "estudio de suelos"; además, la entidad es la responsable de su elaboración y/o aprobación. Sin embargo, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos debió tener más celo en remitir íntegramente el expediente técnico de obra para su aprobación a la Gerencia Regional de Infraestructura. Esto es, debió verificar que aquél estuviere conformado totalmente, contando con el Estudio de Suelos y el Cálculo del costo hora - hombre, por lo que se transgredió los principios de transparencia y publicidad regulados en las literales c) y d) de la Ley de Contrataciones del Estado.*

- **Con referencia a los puntos v), vi) y vii)** mediante los cuales, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, sostiene que *así, la Entidad, en la etapa de integración de bases publicara la totalidad de la información de los estudios técnicos. [Y, con] respecto a los costos de la mano de obra, se utilizaron los jornales básicos del periodo 2021 - 2022, ellos se ven reflejados en los análisis de costos unitarios, en tanto la entidad es la responsable de su elaboración y/o aprobación; por lo que la entidad en la etapa de integración de bases publicara el desagregado del costo de mano de obra vigente según el presupuesto del valor referencial, no considerando vulneración alguna dado que los mismos son estandarizados y obedecen al pacto colectivo de construcción civil y no son sujetos a variación; qué según el Reglamento, las Bases integradas (...) son las reglas definitivas del proceso de selección cuyo texto contempla todas las aclaraciones y/o precisiones producto de la absolución de consultas, así como todas las modificaciones y/o correcciones derivadas de la absolución de observaciones y/o del pronunciamiento del Titular de la Entidad o del OSCE; y, que, en la Opinión N° 08-2009/DOP, se dispone que las Bases pueden ser modificadas conforme a la absolución de las consultas y observaciones, pues las variaciones deberán incorporarse en las Bases integradas. No obstante, si las consultas u observaciones cuestionan la información técnica o económica definida por la Entidad, corresponde al Comité Especial, en forma previa a su absolución, consultar y, en su caso, proponer la modificación de las Bases al órgano encargado de las contrataciones o al área usuaria. Sobre la base de la información proporcionada, se dispondrá las modificaciones pertinentes, y estas deberán incorporarse en las Bases integradas, respectivamente, frente a los cuales, es bueno señalar que la integración de bases, según el acápite Definiciones contenido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, es un Documento del procedimiento de Licitación Pública, Concurso Público y Adjudicación Simplificada cuyo texto incorpora las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, según sea el caso; o, cuyo texto coincide con el de las bases originales en caso de no haberse presentado consultas y/u observaciones, ni se hayan*





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

realizado acciones de supervisión; sin embargo, objetivamente, se obtiene que dicho documento no ha sido establecido para subsanar omisiones advertidas en el expediente técnico, como ha ocurrido en el presente caso.

#### IV.- Responsabilidad del servidor civil Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio

31. La Gerencia Regional de Infraestructura inició proceso administrativo disciplinario al servidor civil Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, sujeto al Régimen Laboral establecido por el Decreto Ley N° 25650, mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de 10 de agosto de 2023, imputándole que, con fecha 23 de setiembre de 2022, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos remitió el Informe N° 798-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, al Gerente Regional de Infraestructura, para aprobación del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", adjuntando 44 archivadores con 13939 folios más 2 C'D; sin embargo, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de OSCE con fecha 7 de diciembre de 2022, emitió el Informe ASO N° D002440-2022-OSCE, por el cual observó que el Expediente Técnico de dicho proyecto, publicado en el SEACE, no contenía el documento "Estudio de suelos" ni el "Cálculo del costo hora - hombre vigente", dando a lugar a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, de 19 de diciembre de 2022, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827. En tal sentido, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio estaría incurso en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos: k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.
32. La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso.
33. En ese mismo sentido, el Artículo 261° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que haya actuado ..."*.
  34. Del estudio cuidadoso del expediente ha quedado establecido que don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, con fecha 23 de setiembre de 2022, emitió el Informe N° 798-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos y lo remitió al Gerente Regional de Infraestructura, a efectos de la aprobación del expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD; no obstante, de acuerdo con lo reportado por la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de OSCE, a través del Informe ASO N° D002440-2022-OSCE, el Expediente Técnico de dicho proyecto, publicado en el SEACE, no contenía el documento "Estudio de suelos" ni el "Cálculo del costo hora - hombre vigente", hecho que dio lugar a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, de 19 de diciembre de 2022, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827.
  35. Si bien es cierto, que, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio: Sub Gerente de Estudios Definitivos, en su escrito de descargo a la imputación de negligencia en el desempeño de sus funciones ha señalado, a través del Informe N° 01179-2022-GRLL-GGR-GRI-SGED, de 5 de diciembre del 2022, que el expediente técnico sí contenía la información respecto a Estudio de suelos y Cálculo del costo hora-hombre vigente y que la divergencia surgió al momento de encarpetar los archivos, por lo que no se aprecia vulneración a la Ley de Contrataciones del Estado. Sin embargo, para este Órgano Sancionador el procesado Ortiz Galarreta Rubio, debió





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

tener más celo en remitir íntegramente el expediente técnico de obra para su aprobación a la Gerencia Regional de Infraestructura; esto es, debió verificar que aquél estuviere conformado totalmente, contando con el Estudio de Suelos y el Cálculo del costo hora - hombre, por lo que transgredió los principios de transparencia y publicidad regulados en el Artículo 2º, literales c) y d) de la Ley de Contrataciones del Estado.

36. Por otro lado, debe tenerse presente que, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, al momento de haber cometido la falta que se le imputa contaba con vínculo laboral regulado por el D. Ley N° 25650, por el cual se crea el Fondo de Apoyo Gerencial al Sector Público, que permitirá, conforme al Artículo 3º financiar los gastos de la contratación temporal de servicios profesionales calificados.
37. En ese orden de ideas, tenemos que nos encontramos ante un personal experto en la materia, lamentablemente, esta condición no impidió que la entidad, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022- GRLL/GOB, declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827, dado a que el Expediente Técnico de dicho proyecto elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura y publicado en el SEACE, no contenía el documento "Estudio de suelos" ni el "Cálculo del costo hora - hombre vigente, por lo que el interés público, resultó afectado; consecuentemente, la falta imputada a don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, se encuentra acreditada.
38. Antes de continuar, es bueno anotar que el Tribunal que el Tribunal del Servicio Civil<sup>1</sup> nos ilustra sobre la relación que existe entre un empleado público con el Estado, el cual es necesario tener en cuenta, para nuestro caso. Así, se indica lo siguiente:

*27. Entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no*

<sup>1</sup> Resolución N° 001962-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala  
Expediente: 3130-2019-SERVIR/TSC  
Impugnante: Eugenio Rivera García  
Entidad: Contraloría General de la República.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

*tienen vínculo alguno con la Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*

28. *Por esa razón, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o servidores adquieren una vinculación especial con el Estado –de jerarquía– que permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados. Las exigencias que recaerán sobre estos serán mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. De ahí que a los funcionarios y servidores públicos se les imponga mayores obligaciones y deberes sobre cómo conducirse, y se les exija no solo ser personas idóneas profesional o técnicamente hablando, sino también moralmente.*
29. *Así, para garantizar el adecuado funcionamiento del aparato estatal y el cumplimiento de los principios éticos, deberes y obligaciones que impone la función pública, la Administración cuenta con la potestad disciplinaria, la cual le sirve para tutelar su organización. Esta garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Es un medio que permitirá finalmente encausar la conducta de los funcionarios y servidores, sancionando cualquier infracción que pudiera afectar el servicio o la función pública asignada y, por ende, los fines del Estado.*
39. De manera que siendo las cosas así, la responsabilidad del procesado Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio se encuentra debidamente acreditada, por lo que corresponde sancionarlo, pues se ha comprobado la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en que en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos remitió al Gerente Regional de Infraestructura, el expediente técnico del proyecto "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD", adjuntando 44 archivadores con 13939 folios más 2 C'D; sin embargo, la Sub Dirección de Procesamiento de Riesgos de OSCE con fecha 7 de diciembre de 2022, emitió el Informe ASO N° D002440-2022-OSCE, por el cual observó que el Expediente Técnico de dicho proyecto, publicado en el SEACE, no contenía el documento "Estudio de suelos" ni el Cálculo del costo hora - hombre vigente, dando a lugar a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, de 19 de diciembre de 2022, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827. En tal sentido, don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos:

k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.

*Sobre los supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria*

40. Por otro lado, es bueno tener presente que el Artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece: *Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil:*
- a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente.*
  - b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobados.*
  - c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada.*
  - d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal.*
  - e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc.*
  - f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.*





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

No obstante, este Órgano Sancionador ha llegado a determinar que en el caso de autos no se han producido ninguno de estos supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria a favor del procesado.

41. Siendo las cosas así, entonces, corresponde sancionar a don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, dado a que con su negligencia en el desempeño de sus funciones perjudicó el interés público; empero, de manera previa, cabe tener en cuenta los principios de razonabilidad o proporcionalidad. Al respecto, la doctrina suele hacer distinciones entre ambos, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa. Así pues, puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o de ponderación.
42. Conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia, el análisis de razonabilidad de una medida disciplinaria implica determinar si se ha dado: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo la ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto; b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en “abstracto” de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un “hecho” resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los “antecedentes del servidor”, como ordena la ley, correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos implicados en el caso.
43. En conclusión, nos encontramos en la capacidad de afirmar que el procesado Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos incurrió en la comisión de falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos: k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.

V. De la proporcionalidad de la sanción a imponerse con respecto a la falta cometida

44. El Artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

La conducta de don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, afectó los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el Estado, pues se encuentra corroborado que en su calidad de Sub Gerente de Estudios Definitivos remitió un expediente técnico incompleto (no contenía el documento “Estudio de suelos” ni el Cálculo del costo hora - hombre vigente) para su aprobación al Gerente Regional de Infraestructura, hecho que provocó que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, de 19 de diciembre de 2022, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827. Así, entonces, llegó a transgredir el Artículo 16°, inciso a) de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el cual, estando a su condición de empleado, tenía la obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Por estas consideraciones, resulta evidente que el investigado Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, terminó por afectar los intereses generales, llámense las expectativas de la ciudadanía, la cual espera que los servidores prestadores de servicios en la Administración Pública demuestren diligencia en el trámite de los expedientes a su cargo; en los servicios que ejecutan en las entidades públicas y en sus relaciones con la ciudadanía.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento

No se encuentra demostrado en autos, que el procesado hubiera ocultado la comisión de la falta o impedido su descubrimiento.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

El procesado es un servidor civil que al momento de la comisión de la falta que se le imputa ostentaba cargo jerárquico: Sub Gerente de Estudios Definitivos y es más contaba con vínculo laboral correspondiente al Régimen Laboral establecido en el Decreto Ley N° 25650, que crea el Fondo de Apoyo Gerencial al. Sector Público – FAG, entonces se le calificaba como experto en la materia.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción

La falta administrativa atribuida a don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, se cometió en circunstancias en que se desempeñaba como Sub Gerente de Estudios Definitivos remitió un expediente técnico incompleto (no contenía el documento “Estudio de suelos” ni el Cálculo del costo hora - hombre vigente), para su aprobación al Gerente Regional de Infraestructura, dando lugar a que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1017-2022-GRLL/GOB, de 19 de diciembre de 2022, se declare la nulidad de oficio del Procedimiento de selección de Licitación Pública N° 018-2022-GRLL-GRCO - I CONVOCATORIA para la ejecución de la obra: "MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL HOSPITAL DE APOYO OTUZCO ELPIDIO BEROVIDES PEREZ DISTRITO DE OTUZCO - PROVINCIA DE OTUZCO - DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD" CUI N° 2425827.

e) La concurrencia de varias faltas

Sólo se ha imputado al procesado la falta administrativa consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos: k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia.

e) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas

La falta imputada al procesado, ha sido realizada por sí mismo.

f) La reincidencia en la comisión de la falta.

No obran en autos documentales que pudieran demostrar que el procesado hubiere sido sancionado anteriormente por la comisión de dicha falta.

g) La continuidad en la comisión de la falta

No se encuentra acreditado que la falta administrativa imputada se produjo de manera continuada.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

No está demostrado que el procesado se hubiere beneficiado ilícitamente, con la comisión de la falta administrativa que se le imputa.

45. En conclusión, se encuentra debidamente acreditado que el procesado investigado resulta responsable de la comisión de la falta que se le atribuye, consistente en negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos: k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia., por lo que se le debe imponer la sanción correspondiente.

46. Por lo demás, tenemos que, en el caso sub materia no se han presentado situaciones eximentes de responsabilidad administrativa por lo que atendiendo a las consideraciones precedentes corresponde sancionar al procesado; empero, teniendo en cuenta que la sanción que amerita imponerse debe ser equivalente a la gravedad de la falta cometida, además de constituir una medida acorde con el principio de razonabilidad, previsto en el párrafo 103° inciso b) del Reglamento





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, conforme al Artículo 87° de la Ley N° 30057, este Órgano Sancionador, conforme a los criterios de graduación establecidas para el presente caso, atendiendo a que, si bien el procesado no ha sido sancionada anteriormente, considera razonable, proporcional, idóneo y necesario, recomendar se imponga a don Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, la sanción de suspensión por quince (15) días, sin goce de remuneraciones, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 88°, inciso b) de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.

47. Antes de finalizar, es bueno señalar que el Órgano Instructor, recaído en la Gerencia Regional de Infraestructura, no obstante haber iniciado el presente proceso administrativo mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de 10 de agosto de 2023 (notificada el 11 de agosto de 2023), en la fecha la Sub Gerencia de Recursos Humanos recién está resolviendo debido a la excesiva carga en materia disciplinaria que viene soportando.

Con el Informe de Órgano Instructor N° 000007-2023-GRLL-GGR-GRI, de 23 de agosto de 2023, emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura y a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER**, al servidor civil: Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, la sanción de suspensión, sin goce de remuneraciones, por el lapso de quince (15) días, por haber incurrido en la comisión de falta administrativa disciplinaria consistente en negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, complementado con las funciones específicas contenidas en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Sede Central del Gobierno Regional La Libertad, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRLL/PRE, de fecha 23 de marzo de 2015, que en el numeral 8.3.7.5 - Código N° 001 – 80 – 13 – 1 – 637, le establece al Sub Gerente de Estudios Definitivos: k) Brindar asesoramiento técnico especializado en materia de su competencia, debido a que a lo largo del proceso administrativo disciplinario iniciado mediante Resolución Gerencial Regional N° 000166-2023-GRLL-GGR-GRI, de 10 de agosto de 2023, ha quedado acreditada su responsabilidad, de conformidad con los argumentos antes expuestos.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ARTÍCULO SEGUNDO.- COMUNICAR**, al servidor civil: Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, que el presente acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, puede ser impugnado mediante la interposición de los recursos de reconsideración o de apelación; y, precisar que el plazo para impugnar lo resuelto es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR**, al administrado Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, que el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolverlo; y, su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación, conforme a los Artículos 118° y 119° del referido Reglamento.

**ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR**, al citado administrado que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental; y, se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que lo resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil, conforme al Artículo 119° del Reglamento.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR**, al administrado que en el presente caso, de interponer recurso de apelación, la autoridad competente para resolver será el Tribunal del Servicio Civil; siendo que, con el acto administrativo que éste expida, se dará por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER**, la inscripción de la sanción citada en el Artículo Primero de este documento resolutivo, en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, administrado por la Autoridad Nacional de Servicio Civil – SERVIR, en atención a lo previsto en el Artículo 98° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los Artículos 2° y 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1295 que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2017-JUS.

**ARTÍCULO SÉTIMO.- REGISTRAR**, la referida sanción en el legajo del referido administrado, a cargo del Área de Capacitación y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos.





“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

**ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR**, a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal Web Institucional, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**ARTÍCULO NOVENO.- NOTIFICAR**, al servidor civil: Alejandro Eleazar Ortiz Galarreta Rubio, a la Gerencia General Regional y al Órgano de Control Institucional.

### **REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
ERICK JHON AGREDA LLAURY  
SUB GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

